

Guadalajara, Jal., 27 de agosto de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Previo al inicio formal de nuestra Sesión y como un hábito ya que hemos tomado en esta Sala Regional Guadalajara, me permito presentar a ustedes la estadística jurisdiccional de esta Sala Regional Guadalajara, en lo que va del presente año 2015, en el cual se han recibido 11 mil 660 medios de impugnación, y resuelto 11 mil 650.

Sin más preámbulo, iniciamos la Cuadragésima Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constante la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia, integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que los juicios ciudadanos 11346 y 11347, ambos de este año, originalmente listados, fueron retirados, según consta en el aviso atinente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Iniciamos con la primera de las nueve cuentas que se darán el día de hoy, por lo que solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11352, así como del juicio de revisión constitucional electoral 141, ambos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11352, así como del juicio de revisión constitucional electoral 141, ambos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El primero de los juicios de cuenta fue promovido por Ramón Salazar Gómez, a fin de impugnarle al Tribunal Estatal Electoral de Sonora la sentencia de 5 de agosto pasado, emitida en el juicio ciudadano local

28 de 2015, mediante la cual el Tribunal responsable confirmó las constancias de asignación como Regidora, Propietaria y Suplente por el principio de representación proporcional, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, en favor de Alejandra Lagarda Cota y Brenda Lagarda Cota por el Partido Político Morena.

En la consulta se propone declarar, según el caso, inoperantes e infundados los agravios que plantea el actor, toda vez que, como se razona en el proyecto, ninguno de ellos es apto para controvertir de manera frontal y directa las consideraciones y fundamentos que el Tribunal responsable sustentó al sentido de su fallo.

En efecto, en el proyecto que se somete a consideración se da cuenta que los primeros cuatro motivos de disenso están dirigidos a controvertir igual número de resultandos del fallo impugnado, de los que no se desprende ningún razonamiento, valoración o determinación que hubiere trascendido al resultado de la sentencia.

Por ello, se determina que dichos apartados por sí solos no generan el agravio alegado por el actor.

Igualmente, en la consulta se califica como inoperante el quinto de los agravios examinados, porque el actor se limita a expresar su disenso entorno a la forma de integrar la clave de identificación de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local.

Similar calificativo se otorga a lo alegado en el agravio sexto, en el que el actor argumenta que las pruebas aportadas en la controversia de origen y las que hace valer como supervenientes en esta instancia federal, acreditan el parentesco ante el ex Candidato a la Alcaldía de Navojoa y las Regidoras electas, cuya designación objeta.

Lo anterior en virtud de que sus argumentos y pruebas no van dirigidos a controvertir las consideraciones que soportan la sentencia respectiva, además se califican como infundados, porque dichos argumentos y pruebas no son aptos para demostrar los hechos en que pretende sustentar la ilegalidad que atribuye la designación de las regidurías, objeto de la controversia.

Por último, se desestima el que el actor denomina como agravio séptimo, en virtud de que en dicho apartado se limita a solicitar el examen integral del medio de impugnación y pruebas ofrecidas, ello porque dichas pretensiones se ven colmadas a lo largo de la sentencia que se somete a consideración, y por sí solas no configuran un principio de agravio frente a la ejecutoria impugnada.

Derivado de las descritas consideraciones, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Hasta aquí con la cuenta de este asunto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de queja 21 de 2015, en la cual se confirmaron los resultados contenidos en el Acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional de la elección de diputados locales en el décimo cuarto distrito electoral del referido estado, con cabecera en el municipio de El Palme.

Superada la procedencia, en el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido político actor referentes a la existencia de dolo o error en la computación de los votos, infundado toda vez que fue correcto el estudio realizado por la responsable, pues el actor planteó un error en boletas para actualizar la causal referida, no obstante, es menester que las inconsistencias existan en los rubros fundamentales, de ahí que no le asista la razón.

Siendo inoperante que el accionante afirme que no concuerda el número de electores que votaron con el número de boletas extraídas de las urnas, así como en la votación total emitida con el listado nominal, ya que constituye un planteamiento novedoso respecto del cual el Tribunal responsable no tuvo posibilidad de analizar.

Por cuanto hace a los planteamientos del partido accionante relativos a la causal de nulidad por entrega extemporánea de los paquetes

electorales se considera infundado, toda vez que el Tribunal Local sí expresó razones fácticas para no tener por actualizada la nulidad de votación invocada.

Por último, resulta fundado que la casilla 1013 Especial se permitió sufragar a personas que se encontraban fuera de su circunscripción local y con ello se actualiza la causal de nulidad, prevista en el artículo 319, fracción V de la Ley Electoral Local.

Lo anterior toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierte que en dicha casilla se permitió sufragar a ciudadanos que no tenían derecho a votar por diputado local por el principio de mayoría relativa. Sin embargo, su voto fue computado para dicha elección, por lo que existe un cómputo indebido de los votos recibidos en esta casilla, además la irregularidad detectada es determinante para el resultado de la casilla.

Por ello en el proyecto se propone declarar la nulidad de la votación de la referida casilla y proceder a la recomposición correspondiente.

En ese sentido al advertirse que no existe variación entre la fórmula que obtuvo el primer y segundo lugar, se propone modificar la resolución impugnada y confirmar la declaración de validez de la elección de diputado local por el décimo cuarto distrito electoral en el estado de Sonora, así como la entrega de las constancias en favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario Gabriel González.

Compañeros Magistrados, está a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, le solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Mi voto avala los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas presentadas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11352 de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

De igual manera, este Órgano Jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 141 de 2015:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez de la elección impugnada, así como la entrega de las constancias de mayoría respectiva.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 134, 137 y 143, todos de este año, turnados a la ponencia de la de la voz.

Adelante, Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 134 de 2015, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la sentencia emitida el pasado 12 de julio, en el juicio de inconformidad 6 de este mismo año, en la cual, entre otras cuestiones se declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común, por los partidos Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana.

En primer término, respecto de las violaciones procesales que hizo valer el partido actor en su escrito de demanda, la totalidad de las mismas se estiman inoperantes por las razones que se plasman en el proyecto, excepto aquellas en las que se duele de la falta de proveído, de diversas pruebas por parte del Tribunal responsable, ya que no hubo la omisión alegada.

En cuanto a las violaciones de fondo que se hace valer en la demanda inicial, la ponencia estima lo siguiente:

En el rubro de los actos anticipados de pre-campaña y campaña que se invocaron en la instancia local, se estima que efectivamente el actor no cumplió con su carga de la afirmación, ya que no detalló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las supuestas violaciones alegadas.

Respecto del tema de rebase de topes de gastos de campaña, en el proyecto se consideran infundados los agravios relativos, ya que no hubo la omisión de estudio que alegó la actora.

Además, de que el resultado de las diligencias de investigación que llevó a cabo la responsable, advirtió que aún no se emitía el dictamen por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a los gastos de la planilla ganadora.

Aunado a lo anterior, se destaca el hecho de que de la información que requirió esta Sala Regional a dicha autoridad fiscalizadora, se advierte que no hubo tal rebase.

Los motivos de disenso, relacionados con el tema de la violación al artículo 134 Constitucional y a las normas que regulan el acceso a radio y televisión, se estiman fundados, pero a la postre inoperantes, pues si bien no se considera correcto el estudio llevado a cabo por la responsable en este rubro, las pruebas soportadas por el actor no son suficientes para tener por acreditadas las infracciones denunciadas.

También resulta infundado el agravio relativo a la supuesta falta de estudio de 12 casillas por parte del Tribunal Estatal, ya que el actor omitió cumplir con la carga de la afirmación al no precisar las razones por las que se impugnó.

En cuanto a las casillas que se integraron sin escrutadores, se considera que no tiene la razón el accionante, pues el criterio jurisprudencial que pretende le sea aplicado fue interrumpido, sin que exista prueba en autos que acrediten que la votación se vio afectada en ellas.

Por lo que ve al cierre anticipado de casillas, tampoco le asiste la razón al actor, ya que en cuatro de ellas sí hay constancias en autos por las que justifica el cierre anticipado, en tanto que en la restante la violación no fue determinante para invalidarla.

Por lo que ve a 18 casillas, que no fue posible encontrar las Actas respectivas y de las que se pide su nulidad, no le asiste la razón al promovente, ya que, en primer término, la causa por la que fueron impugnadas en el juicio natural fue por diversa a la de falta de Actas; y, en segundo lugar, las violaciones alegadas en aquella instancia debió acreditarlas plenamente.

Respecto al tema de la causal genérica de nulidad de la elección, que se plantea en el presente juicio, se considera que si bien la sentencia primigenia abordó el tema desde una óptica indebida, el estudio que se estima correcto de tal causal lleva a la conclusión de que no está acreditado el perfeccionamiento de la misma.

Finalmente, el resto de los motivos de disenso relacionados con el fondo de la controversia, se propone declararlos inoperantes por las razones que en el proyecto se desarrollan ampliamente.

Por lo que se estima procedente confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí por lo que hace a este expediente.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 137 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la cual modificó los resultados de la Elección de Diputado Local de mayoría relativa en el XIX Distrito Electoral de la referida Entidad Federativa, y a su vez confirmó la declaración de validez de dicha Elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula postulada por la coalición que integraron los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el proyecto se propone confirma la resolución impugnada por las razones siguientes:

En primer término, se propone infundado el agravio, según el cual la resolución impugnada viola el derecho a una tutela judicial efectiva al haber determinado el Pleno del Tribunal responsable en forma indebida dejar sin efectos el Acuerdo, mediante el cual el Magistrado Instructor ordenó, como diligencia para mejor proveer, el desahogo de una inspección judicial, a fin de acreditar que en dos casillas especiales votaron en la elección de diputados por el principio de mayoría relativas personas que solamente debían sufragar por las candidaturas de representación proporcional.

Lo infundado del agravio radica en que en juicio de la ponente la determinación final respecto de la pertinencia de llevar a cabo

cualquier cuestión relacionada con la sustanciación y resolución de los medios de impugnación recaen en el Pleno del Tribunal Sonorense, y no en quien tenga a cargo la instrucción sin que al final cause perjuicio su determinación, en virtud de que llevar a cabo dichas diligencias es una atribución potestativa.

A su vez se propone infundado en una parte e inoperante en otra el agravio según el cual se incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia al no estudiar la responsable dos de los agravios esgrimidos en la instancia primigenia relacionados con la nulidad de la elección.

La ponente estima que lo infundado deriva de que, contrario a lo manifestado por el promovente, la responsable determinó que no eran aptos para conseguir su pretensión.

Por su parte la inoperancia radica en que aún y cuando hubiera estudiado el fondo de los agravios referidos a la luz de la causal de nulidad de elección, no se habría declarado dicha nulidad al no actualizarse el supuesto legal.

Respecto del agravio concerniente en que la incorrecta valoración de las pruebas con las que se pretendió acreditar la nulidad de votación recibida en diversas casillas por haber sido recibida por personas no autorizadas para ello, el mismo se propone infundado puesto que, según se desprende de autos, de constancia se advierte que solamente en una se actualizó el supuesto de ley.

Finalmente en cuanto a los motivos de queja por no declarar la nulidad de la votación recibida en dos casillas especiales, en las que a juicio del partido actor, está comprobado que se permitió que diversos electores votaran por diputado local por el principio de mayoría relativa, siendo que solamente tenían derecho a sufragar por diputados de representación proporcional, los mismos se proponen inoperantes.

Ello en virtud de que, como se explica en el proyecto, efectivamente ocurrieron irregularidades en las casillas impugnadas, sin embargo no son determinantes para el resultado de la votación. Esto es así, pues el número de votos que fueron irregularmente emitido en cada una de

las casillas impugnadas es menor a la diferencia de votos que existe entre el primero y segundo lugar en cada uno de dichos centros de votación.

Aunado a lo anterior se considera que no es viable, conforme al sistema de nulidad previsto en nuestro sistema jurídico, considerar para efectos de la determinancia la suma de los votos de las casillas, que se solicita anular y comparar la suma de los mismos con el resultado total de la elección impugnada.

Por las mismas razones se propone negar la solicitud de inaplicar la parte final de la fracción V del artículo 319 de la Ley Electoral Sonorense.

Para finalizar doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 143 de este año, formado con motivo de la demanda interpuesta por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora la resolución que confirmó el cómputo municipal de Agua Prieta, así como la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

La parte actora aduce que se violó el principio de separación entre el estado y las iglesias, pues Iván de Jesús Bernal Zamora, quien fuera postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a Presidente Municipal por el ayuntamiento de Agua Prieta y a quien posteriormente se le revocó su registro por haber sido ministro de culto y no haberse separado de tal cargo, con la anticipación establecida legalmente al efecto, continúa haciendo proselitismo a favor de la planilla de munícipes, en las que formó parte el proceso electoral local.

A decir del demandante, la limitante establecida en la Constitución y la Legislación Secundaria, consistente en que quienes dejen de ser ministros de culto, no pueden ser candidatos a cargos de elección popular durante los cinco años posteriores a su separación, también es aplicable al derecho que tienen a hacer proselitismo político, por lo que el hecho de que el ciudadano en comento hubiera continuado apoyando a la planilla de munícipes de Agua Prieta, postulada por

Acción Nacional debe ser considerado una violación al principio antes señalado y consecuentemente, debe anularse la elección de tal ayuntamiento.

Se propone calificar tal agravio como infundado, pues como se detalla ampliamente en el proyecto, de una interpretación armónica de nuestro sistema legal, se desprende que la interpretación propuesta por el actor, es contraria al principio pro persona, que establece nuestra Carta Magna.

De manera que al no ser aplicable la restricción aludida, consistente en no hacer proselitismo político durante cinco años posteriores a que en un Ministro se separe de su cargo, es inconcuso que hubo violación al principio de separación entre el estado y las iglesias en los términos propuestos por la actora.

En adición a lo anterior, la promovente se duele que la autoridad local, valoró incorrectamente las pruebas ofrecidas, además de variar la Litis planteada en dicha instancia, incumpliendo con los principios de exhaustividad y de congruencia que rigen la función jurisdiccional.

En la propuesta se califican dichos motivos de reproche como infundados e inoperantes, puesto que la ponente estima que la responsable no incurrió en las irregularidades aducidas, además de que esgrimió razones y fundamentos a la hora de valorar cada una de las pruebas ofrecidas y que la llevaron a concluir que no quedó acreditada la vulneración constitucional aducida, los cuales no son combatidos frontalmente en esta instancia, toda vez que los planteamientos de la actora o bien reiteran lo dicho en el recurso primigenio o constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas.

De ahí que no sean suficientes para alcanzar su pretensión.

Por lo antes expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria Azalia Aguilar.

Y bien, compañeros Magistrados, están a su consideración los tres proyectos que estoy presentando para su estudio y votación, en su caso.

No sé, quisiera pedir su venia para hablar en el orden el que se dieron las cuentas, quisiera hablar para comentar y hacer algunas reflexiones, primero en el asunto JRC134 de 2015, que tiene que ver con el asunto del Municipio de Los Cabos, en Baja California Sur, proponerles, como así fue puesto en la cuenta, las consideraciones al respecto.

Comienzo destacando que la problemática planteada en este asunto, en esta demanda fue por demás compleja y abundante, fue un expediente amplio que llevó a la ponencia a establecer una metodología determinada para intentar que el estudio del proyecto que propongo y que pongo a su consideración se llevará a cabo de una manera ordenada y exhaustiva, tomando en cuenta, por supuesto, de manera detallada cada uno de los planteamientos.

Con base en esta metodología, en el proyecto se inició el estudio de los planteamientos del actor con aquellos relacionados con violaciones procesales, relativas a temas de impedimentos del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y omisiones de proveer diversos medios de convicción.

Bajo este criterio la ponencia a mi cargo, dado que las violaciones procesales alegadas no prosperaron, por razones que explicaré ahorita de manera posterior, y que ya fueron expuestas en la cuenta, se llevó a cabo un análisis de argumentos relacionados con el fondo del asunto, y siguiendo un orden.

Se inició llevando a cabo el tratamiento de aquellos temas que estaban relacionados con infracciones a las normas electorales que pudieran implicar una vulneración a principios.

Posteriormente se analizaron los agravios relacionados con casillas en lo particular, y finalmente es materia de estudio del proyecto el motivo de inconformidad incoado respecto de la causal genérica de nulidad de elección.

Esta fue la metodología que determinamos.

Bueno, de esta manera, en primer término, respecto de las violaciones procesales, que hizo valer la parte actora, el Partido actor en su escrito de demanda, y que están siendo estimadas infundadas aquellas en las que se duele por la falta de proveído de diversas pruebas, por parte del Tribunal responsable, que en este caso es el Tribunal Estatal de Baja California Sur, ya que durante la sustanciación del juicio natural el Magistrado instructor determinó no admitir las pruebas de cuya omisión se duele el accionante, sin que en la presente instancia hubiera o se hubieran presentado agravios dirigidos a combatir las razones de tal desechamiento.

Y si bien el actor se dolió de la falta de proveído de diversas pruebas en la sentencia, a juicio de la ponencia la determinación de admitir o desechar los medios de convicción ofertados en la presente demanda, debe hacerse durante la sustanciación del proceso jurisdiccional y no así en la sentencia, ya que es precisamente en la etapa procesal de instrucción que las autoridades que dirimen las controversias se allegan de los elementos con los que resolverán el conflicto planteado.

Las restantes violaciones procesales aducidas por el accionante que se proponen inoperantes por las razones que prolijamente también fueron detalladas en la cuenta.

Por lo que hace a violaciones de fondo, que se hacen valer en la demanda inicial, la ponencia a mi cargo estima lo siguiente. Es infundado el agravio en el que el accionante se duele de la afirmación de la responsable en la que sostuvo que no se detallaron en el juicio natural las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los supuestos actos anticipados de precampaña y de campaña, ya que de la lectura íntegra de la demanda primigenia efectivamente no es posible advertir en qué fechas se llevaron a cabo los eventos de los actos anticipados de precampañas y de campaña ni cuántos ni en qué lugares tuvieron verificativo, así como tampoco en donde se hicieron las publicaciones, el voceo o los promocionales alegados ni tampoco es posible saber cuántos de estos elementos de propaganda hubo.

Con base en ello es que se estima que efectivamente la responsable no contó con elementos suficientes para abordar el estudio de las

supuestas infracciones mencionadas ante el incumplimiento por parte de la actora de la carga de la afirmación sostenida.

Igualmente estamos proponiendo infundado el agravio consistente en la supuesta omisión de la responsable de analizar los hechos en que basó su impugnación por rebase de topes de campaña; ya que según se explica y demuestra en el proyecto la responsable sí abordó los hechos que se hicieron valer por el actor en ese rubro.

Además el Tribunal Local responsable llevó a cabo acciones para investigar si ya existía elaborado por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Nacional Electoral, lo que era lo relativo a los temas de fiscalización, el dictamen que estableciera si había existido o no rebase de tope de gastos de campaña por parte de la planilla ganadora.

De tales gestiones de investigación que fueron hechas por la autoridad responsable, ésta, o sea, el Tribunal local detectó que si bien existía un dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ese dictamen aún no había sido aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, por lo que no estaba acreditado por el rebase en los topes de gastos de campaña.

Por otro lado, siguiendo los precedentes recientes de la Sala Superior de este Tribunal, a juicio de mi ponencia, ni el Tribunal responsable, ni esta Sala Regional, se encuentran facultados para llevar a cabo acciones de fiscalización, ya que tal actividad es exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Es por ello que se estima que el actor debió promover ante esa instancia las acciones que estimara procedentes para hacer valer cuestiones relacionadas con financiamiento.

Con independencia de lo anterior, durante la sustanciación del presente procedimiento, se estimó conveniente en la ponencia hacer un requerimiento a diversas dependencias del Instituto Nacional Electoral, sobre el tema en cuestión, el tema de la fiscalización.

Tales autoridades nos informaron que el dictamen aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, respecto de la fiscalización de los

gastos de campaña llevados a cabo por la planilla que obtuvo el triunfo en la elección cuestionada, estableció que no se rebasaron los topes respectivos, de ahí es por lo que estamos considerando infundado el agravio referido.

Los motivos de disenso relacionados con el tema de violación al artículo 134 Constitucional y a las normas que regulan el acceso a radio y televisión, estos se estiman fundados, pero a la postre inoperantes, esto es porque tal y como se explica ampliamente en la consulta.

Es cierto que el Tribunal local abordó el estudio de tales aspectos desde un punto de vista que no es compartido por esta ponencia, pues los temas planteados sobre ese rubro por el actor en el juicio primigenio, sí podían ser materia de análisis en la sentencia que puso fin a esta instancia, sin que hubiera necesidad de agotar procedimientos sancionadores.

Ello, toda vez que en el juicio local no se pretendía la imposición de sanciones, sino que la pretensión era la nulidad de la elección. Es por eso que este agravio sí lo estamos considerando fundado.

Sin embargo, el hecho de que el estudio de la responsable en el aspecto que aquí se señala no hubiera sido el adecuado, no implica que el actor pueda alcanzar su pretensión, toda vez que, tal y como se explica con detenimiento en la consulta, las pruebas admitidas y desahogadas en la instancia primigenia no son suficientes para acreditar las violaciones de que se duele el accionante.

También estimo infundado el agravio relativo a la supuesta falta de estudio de 12 casillas por parte del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ya que, tal y como lo señaló la responsable en la sentencia controvertida, efectivamente el actor omitió cumplir con la carga de la afirmación, pues en la demanda primigenia no se indicó cuáles fueron los hechos de la supuesta violación cometida en tales casillas, mencionando expresamente el nombre y el rol en la mesa Directiva de Casilla de la persona que, a su juicio, no cumplía con los requisitos para recibir la votación y la razón de ello.

También consideramos que no le asiste la razón al actor cuando aduce que conforme a la jurisprudencia 32 de 2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, debió declararse la nulidad de cuatro casillas que se integraron sin escrutadores.

Lo infundado de su argumentación radica en que el 5 de agosto pasado la Sala Superior interrumpió justamente este criterio, asentado en la tesis invocada, para privilegiar el ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía.

Y toda vez que de las constancias de autos no se advirtió que la ausencia de escrutadores hubiera generado un impedimento para la recepción de los sufragios, es que a juicio de la de la voz la validez de los centros de votación cuestionados debe prevalecer.

Es igualmente infundado, desde nuestros análisis jurídicos, los agravios respecto de dos casillas que cuestionó la parte actora desde la instancia local por haber cerrado la votación de forma anticipada.

En el caso de uno de estos centros de votación, de las constancias de autos se advierte que la razón del cierre anticipado fue causal del clima, por causal del clima que ese día imperaba en la zona.

Por lo que tal culminación, antes de la hora legal, se estima justificada.

En la otra casilla, si bien de las actas que obran en autos no se advierte la razón que motivó el cierre anticipado de la misma. Del estudio de la determinancia llevado a cabo en el proyecto fue posible advertir que la irregularidad detectada no había sido determinante para el estudio de la votación; de ahí que también consideremos deba de prevalecer la validez de la mesa receptora.

Por lo que ve a las 18 casillas que el actor menciona que deben ser anuladas al no contar, la autoridad administrativa electoral local, con las actas respectivas.

En la consulta se advierte, en primer término, que la causa por la que fueron impugnadas en el juicio natural, fue por una diversa a la falta de actas. Y en segundo lugar que la falta de actas no genera en automático el acreditamiento de las supuestas irregularidades, que

está siendo alegada primigeniamente, sino que por el contrario tales supuestos vicios en casillas deben estar acreditados de manera plena y contundente.

Finalmente en el proyecto se califica como fundado, pero a la postre inoperante el agravio relativo al estudio indebido de la causal de nulidad genérica que alegó en el juicio natural.

Es fundado tal agravio toda vez que contrario a lo sostenido por el Tribunal Local el actor sí adujo cuales eran las razones por las que debía analizarse la causal genérica de nulidad. De ahí que sí debió estudiar ese tema.

Sin embargo, a pesar del estudio inexacto del Tribunal Local en ese aspecto, a mí juicio no se acreditan los elementos de la causal de nulidad genérica de la elección combatida en términos del artículo 4, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ninguna de las violaciones aducidas en la instancia natural, que fueron estudiadas por el Tribunal Local o por la ponencia en la consulta que se les pone a la consideración, se advierte el acreditamiento de irregularidad alguna que pueda llevar el perfeccionamiento de la causal mencionada.

Bajo las anteriores consideraciones y ante la ineficacia de los agravios de la demanda, propongo a ustedes confirmar la sentencia impugnada.

Esa sería la propuesta y no sé si hubiera alguna participación.

Adelante, Magistrado Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Para expresar mi plena coincidencia a sus señorías, con el proyecto específicamente éste al que usted se refirió, Magistrada Presidenta, el juicio de revisión constitucional número 134 del 2015, y en ese sentido mi coincidencia con decretar infundados e inoperantes los diversos agravios formulados, relativas a estas presuntas violaciones procesales y violaciones de fondo.

Entre ellas, esta afectación del Huracán Blanca, la desestimación de la pretensión del actor y un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas en aplicación de los preceptos que la sustentan, los presuntos actos anticipados de campaña, el rebase de topes de gastos de campaña, la falta de diversos requerimientos, el uso de recursos públicos y tiempos en radio y televisión, la nulidad genérica, el tema relativo a las 12 casillas estudiadas presuntamente de manera indebida, las casillas sin escrutadores, las casillas en las que la votación se cerró anticipadamente, las casillas sin actas y el tema relativo a la recusación y excusa que se desprende de la cuenta y de la intervención de usted, Magistrada Presidenta, es un proyecto con una serie de presuntas violaciones amplias.

Pero bueno, coincido con estos calificativos, no pretendo referirme a todos en lo particular, pero sí quiero específicamente referirme a los dos agravios que estimamos o que se estima en el proyecto fundados, pero inoperantes.

Esto es en primer lugar, el motivo de inconformidad número 6, relacionado con el uso de recursos públicos y tiempos en radio y televisión.

Coincido con el argumento relativo a que resultó indebido el argumento planteado por el Tribunal Estatal de Baja California Sur, en el sentido de omitir el análisis de este argumento bajo la consideración de que se trata de un tema que debió ser planteado como un procedimiento sancionador y en consecuencia, del estudio oficioso del Instituto Electoral.

Coincido con la aseveración contenida en el proyecto, de que el planteamiento de dicho agravio está formulado como una causal de nulidad, y, en consecuencia, lo correcto era el estudio de este agravio por parte del Tribunal responsable.

Y también coincido en este análisis, en consecuencia, oficioso o no oficioso, asumiendo plenitud de jurisdicción ante la omisión realizada por el Tribunal responsable.

Y en este análisis estimo que es correcta la aseveración, que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, las notas periodísticas, las páginas de internet, las fotografías y el video de YouTube, que pudo ser observado, tienen un valor indiciario leve para acreditar esta presunta irregularidad, ya que no son coincidentes con la diversa probanza que sí goza de valor pleno, consistente en el contrato de 18 de octubre de 2013.

Asimismo, comparto la consideración que de acuerdo con este pacto de voluntades, diversas Entidades de Gobierno se comprometieron a aportar recursos públicos para la realización de una carrera determinada en ciertas fechas y con un nombre específico; sin embargo, el actor pretende acreditar que tal carrera se llevó a cabo con los recursos públicos del citado contrato, con otro nombre, fecha, duración y ruta, según la información que aporta de notas periodísticas, obtenidas por internet.

De lo anterior, estimo, es posible concluir que no existe certeza de la celebración de la carrera a la que se refiere el contrato aportado por la parte actora, en la que se pactó el empleo, presuntamente se pactó el empleo de recursos públicos para su realización, ya que las restantes probanzas presentadas por el propio demandante apuntan a un evento con características diferentes a las pactadas inicialmente.

Además, y con independencia de lo anterior, las pruebas bajo análisis tampoco demuestran que efectivamente la carrera llevada a cabo, supuestamente en abril pasado, se hubiera tratado de un acto de campaña del candidato ganador, ya que las mismas no sitúan a tal persona en dicho evento.

Y si bien en las fotografías el Tribunal reconoció aparecía dicho candidato, no debe pasarse por alto que siendo esos medios de convicción fotografías, debían acompañarse de diversas pruebas que permitieran situarlas en el contexto que se pretende acreditar.

De ahí lo infundado de tal agravio estudiado, insisto o reitero, asumiendo esta plenitud de jurisdicción.

Y de la misma manera coincido en que fue también indebida esta omisión en el estudio por parte del Tribunal Estatal Electoral

responsable en lo relativo a los hechos y agravios que tenían que ver con la nulidad genérica de la elección, porque prácticamente le dio un tratamiento de nulidad específica de casillas.

En este sentido estimo que es correcto considerar fundado el agravio del quejoso de que se violó el principio de exhaustividad, ya que la responsable no tomó en cuenta diversos argumentos de la demanda primigenia para declarar la nulidad de la elección por la causa genérica y, por el contrario, adujo que el actor había omitido precisar las casillas de la pretensión y las violaciones acontecidas el día de la elección.

En este tenor también coincido con el análisis asumiendo plenitud de jurisdicción en cuanto a estas irregularidades y comparto el señalamiento del proyecto de que el artículo 4, fracción IV de la Ley Procesal Electoral citada, exige el perfeccionamiento de seis diferentes supuestos para que sea procedente declarar la nulidad de una elección; la más importante es que existan violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

De ahí que de no colmarse alguno de ellos la elección no podrá anularse, puesto que como ya se ha señalado tal precepto, lo que aporta son elementos objetivos para medir las violaciones a principios que invoquen las partes; por lo que deben desprenderse de autos todos y cada uno de los requisitos.

En la especie, una vez analizado el texto íntegro de la sentencia que puso fin al juicio natural, como a lo que esta Sala Regional ha determinado hasta este punto, ninguna de las violaciones que el actor hizo valer en la presente cadena impugnativa a fin de lograr la nulidad de la elección prosperó.

En ese tenor en la presente sentencia fueron materia de un nuevo estudio dos agravios, sin embargo la conclusión a la que llegó a esta Sala Regional fue que tampoco se habían acreditado las infracciones denunciadas en el proyecto puesto a nuestra consideración.

Luego el saldo final del estudio de los hechos, que a juicio del actor tuvieron por efecto la violación a principios, es que en ningún caso está acreditado plenamente que efectivamente hubieran acontecido o bien que se tratara de infracciones a preceptos. De ahí coincido con esta calificación de inoperancia de dicho disenso.

En este tenor comparto el resolutivo del proyecto puesto a nuestra consideración, de este juicio de revisión constitucional 134 del 2015, relativo a la nulidad de la elección del ayuntamiento de Los Cabos en Baja California Sur en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Agradezco la paciencia de su atención.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Al contrario, muchísimas gracias por el acompañamiento.

Adelante, Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Para manifestar también mi coincidencia con todas y cada una de las propuestas de análisis de los agravios que se nos formulan, en el juicio de revisión constitucional 134 de 2015, y para no abundar en las razones en que ya se han dado y se han especificado exhaustivamente por sus señorías, yo adelanto desde este momento que estoy en conformidad con absolutamente todos los planteamientos, ya que el proyecto nos presenta un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los temas que se plantearon en la demanda primigenia y desde luego, en el que se abordan los temas desarrollándose los principios fundamentales, tanto de los precedentes que existen en nuestro Tribunal Electoral por parte de la Sala Superior y también por parte de Salas Regionales, y abordándose los temas del análisis de las violaciones al procedimiento, tanto como de las peticiones que se hicieron en términos de las cuestiones de fiscalización y que se analizan bajo la perspectiva de las últimas resoluciones que hemos tenido, incluso la última que interrumpió la

jurisprudencia cinco, que tiene que ver con la presencia o no de escrutadores en las casillas electorales y la manera como la nueva legislación establece, deben de ser atacadas las cuestiones que tengan que ver con la fiscalización de los partidos políticos y el uso de recursos en las campañas electorales para su eficiencia y eficacia dentro de un juicio de revisión constitucional.

En esa medida pues, adelanto que votaré favorablemente a este proyecto, Magistrada Presidenta, y me gustaría también hacer el uso de la voz para manifestar en sentido opuesto mi disenso en lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SGJRC143/2015, que tiene que ver con la elección de munícipes del municipio de Agua Prieta, Sonora, en la que a mi parecer le asiste la razón a los promoventes cuando aducen que en esta elección en particular, no se cumplieron con los principios constitucionales rectores en la materia electoral para poder considerarla válida, fundamentalmente porque los hechos que se señalan, tanto en la demanda de la instancia local y que se reiteran en los escritos de agravios, nos conducen a pensar que en esta elección existió una conculcación al principio histórico constitucional del estado mexicano de la separación iglesia-estado, y que ello nos lleva, desde luego, a considerar la nulidad de la elección por existir una causa determinante, cualitativa en el desahogo de esta elección en particular.

Me explico. La Litis planteada por el enjuiciante, desde la instancia primigenia, y que reiteró ante esta Sala Constitucional, no sólo se concreta a determinar si el ciudadano Iván de Jesús Bernal Zamora, en su calidad de ex Ministro de Culto Religioso, esto es de Sacerdote de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, realizó actos de proselitismo en favor del Partido Acción Nacional y de su Candidato, sino que para mí la parte esencial del razonamiento de los agravios que se nos ponen a nuestra consideración va encaminada más bien a destacar que el proselitismo político activo que tuvo en apoyo de la campaña del nuevo Candidato, afectó, sin duda, los principios de legalidad, certeza y equidad de la elección, puesto que la percepción que de él tenían los habitantes de Agua Prieta era esencialmente la de que él era un Sacerdote o guía espiritual de la feligresía católica.

Por tanto, contrario a lo que sostiene la mayoría, para mí el análisis de la materia de impugnación, no debe limitarse exclusivamente a

estudiar si la conducta de Iván de Jesús Bernal Zamora, contravenía el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas, sino que debió examinarse también si existe o no una violación al principio constitucional de separación de Iglesia y Estado, contemplado en el artículo 130 de la Constitución, por la utilización de símbolos religiosos en la campaña.

En el presente caso, lo que se debe determinar es si una elección puede verse afectada o no, por el hecho de que en la misma elección, se haya registrado como candidato a una persona que meses antes se desempeñaba como sacerdote católico y que por una imposición de una pena canónica, porque la Ley Canónica, como lo analizamos en el juicio precedente a éste que tenía que ver con su registro, pierde el ejercicio sacerdotal si se involucra en cuestiones de gobierno o de política.

Y una suspensión de esa naturaleza fue objeto este sacerdote en el mes de enero de este año. Sin embargo, esa suspensión en sí misma, se realiza momentos antes o meses antes de que se inicie la campaña electoral, y de hecho él fue registrado como candidato, y participó como candidato durante por lo menos casi un 50 por ciento del período de campañas relativas.

Además, mediante la resolución correspondiente, si bien se le retiró o se le canceló ese registro como candidato, lo cierto es que no obstante ello continuo haciendo proselitismo y campaña, apoyando al nuevo candidato que se presentó por parte del partido político involucrado.

A juicio del suscrito, en el expediente obra un caudal probatorio, apto y suficiente para demostrar que efectivamente en la Elección que aquí se examina se afectó, por haberse permitido la participación activa y directa de un ciudadano que públicamente si bien ya no era Sacerdote, sí era apercebido como tal, el cual no obstante de haber sido cancelado su registro, siguió realizando actividades de proselitismo político.

Todo lo anterior, a mi juicio, atenta en forma directa y determinante con el principio de separación Iglesia-estado, contemplado en nuestra Constitución, y dicha violación se reflejó en el resultado final de la

elección para el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, y por tanto creo que es pertinente la nulidad de dicha elección.

En efecto, el artículo 3º de la Ley referida, de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece que el estado mexicano es laico, el mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual, sólo en lo relativo a la observancia en la Constitución, tratados internacionales ratificados por México y demás legislaciones aplicables a la tutela de derechos de terceros.

Asimismo el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, establece que todo ciudadano tiene la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias y que este beneficio de manifestarse libremente en sus creencias y religión se encontrará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley. Esas limitaciones en nuestro caso se encuentran establecidas en el artículo 130 Constitucional.

Y resulta que en el presente caso el ciudadano Iván de Jesús Bernal como sacerdote que era, que es público y notorio que ejerció por más de 10 años el ministerio de sacerdote católico y que públicamente era conocido en la comunidad de Agua Prieta como tal y que se separó de ese cargo, por lo menos dejó de ejercer como sacerdote apenas en enero de este año, ello en cumplimiento de una resolución de este propio Tribunal, por lo que se le canceló su registro como candidato.

El referido sacerdote Iván de Jesús Bernal continuó desplegando actividad política en el referido municipio en actos como el cierre de campaña del candidato que lo sustituyó, es decir, de Héctor David Rubalcaba Gastelum, quien dijo, y así apareció en las boletas electorales se apodaba "El Iván", incluso, este sacerdote, Iván de Jesús Bernal, participa activamente el día de la jornada electoral.

En el presente caso se advierte que tal conducta de Iván de Jesús Bernal Zamora pudo generar en la comunidad de Agua Prieta la percepción de que no obstante ya no ejercía como sacerdote y de que ya tampoco era un candidato, dada la cancelación de su registro, en todo caso existía la continuidad de un proyecto iniciado, encabezado por el propio multi-referido ex sacerdote.

En efecto, tal y como se hace valer en la demanda y se reconoce en el proyecto aprobado por la mayoría, el candidato Héctor David Ruvalcaba Gastelum, quien a la postre resultó el ganador de la contienda, se dio a conocer con el alias o sobrenombre de “El Iván”, tan es así que las boletas de la elección fueron impresas con dicho apelativo.

Sin embargo, el análisis de constancia se desprende también que en un primer momento cuando fue registrado Iván Bernal como candidato, esta persona que lo suplió se iba en un cargo de síndico suplente en la planilla, pero en ese entonces se solicitó que se le anotara como apodo o sobrenombre el de “El Rugus”. Ya existen entonces dos apodos que se le otorgan al mismo nuevo candidato que se postuló.

Con base en lo anterior para el suscrito resulta incuestionable que tales actos, esto es la participación de Iván de Jesús Bernal Zamora y la utilización del sobrenombre de “El Iván”, por parte del candidato triunfador, no pueden desvincularse ni verse fuera del contexto de la campaña política y el proceso electoral que transcurría, sino que en realidad se trata de actos tendentes a influir en el ánimo de la comunidad, aprovechando la percepción que se tenía de él, como ex Sacerdote, puesto que evidentemente la actividad política que siguió desplegando Iván de Jesús Bernal Zamora, salió a la luz a través de los medios de comunicación y que indudablemente esto permeó en los signos y fundamentaciones religiosas de la campaña de elección, por tratarse precisamente de uno de los símbolos mayores que se tienen en las iglesias católicas, que es la imagen propia del sacerdote en sí mismo.

En mérito de lo anterior, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, considero yo que ha habido una transgresión a lo establecido en los artículos 3, 24, 41, 116, 130 y 133, de nuestra Carta Magna, y por lo tanto, lo que considero que debe ocurrir en este caso, es declarar la nulidad de la elección por el uso indebido y la participación indebida de un sacerdote en cuestiones de carácter político.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Tiene el uso de la voz, el Magistrado Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Con la venia de sus Señorías.

Para referirme también al juicio de revisión constitucional número 143 del 2015, donde se pretende la nulidad de la elección municipal de Agua Prieta, Sonora, por presunta violación al artículo 130 Constitucional.

Quiero señalar que toralmente o esencialmente coincido, Magistrada Presidenta, con la interpretación realizada al artículo 130 Constitucional y también al artículo 14 de la Ley Reglamentaria, relativa el precepto constitucional a este principio histórico de separación de la Iglesia y el Estado, y también en cuanto a las prohibiciones contenidas en este artículo 14 de la Ley Reglamentaria, estas prohibiciones a los Ministros de Culto Religioso.

Estimo que la interpretación que se realiza en el proyecto es una interpretación acorde al nuevo paradigma de juzgar con perspectiva de derechos humanos, y específicamente es una interpretación acorde al principio pro-persona, como se plantea en el proyecto puesto a nuestra consideración.

Y en ese tenor estimo necesario dar breve lectura a ambos preceptos constitucionales: el artículo 130 de la Carta Magna indica, en las partes conducentes, el principio histórico de la separación del estado y las iglesias orientan las normas contenidas en el presente artículo, las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley.

Por su parte, el inciso d) de dicho precepto constitucional es del tenor siguiente: en los términos de la Ley Reglamentaria los Ministros de Cultos no podrán desempeñar cargos públicos, como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados; quienes hubieren dejado de ser Ministros de Cultos con la anticipación y en la forma que establezca la Ley, podrán ser votados.

Y, por su parte, el inciso e) de dicho precepto también es del tenor siguiente: los Ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, tampoco podrán en reunión pública en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios.

Y, por su parte, el artículo 14 de esta Ley Reglamentaria, denominada “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, es del tenor siguiente: los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto tiene derecho al voto en los términos de la Legislación Electoral aplicable, no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su Ministerio, cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate, o de la aceptación del cargo respectivo.

Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los Ministros de Culto asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Hasta aquí el contenido de los preceptos de mérito que, reitero, el primero contiene, este principio histórico de separación iglesias-estado. Y la segunda las prohibiciones a las que están sujetos los ministros de culto religioso.

Considero que en el proyecto de cuenta se realiza una interpretación, como lo señalé en un principio, acorde al principio pro-persona, porque este principio ciertamente nos obliga a realizar una interpretación maximizadora de los derechos humanos, entre ellos los derechos político-electorales.

Pero de la misma manera este principio pro-persona nos compele a que las normas restrictivas de los derechos político-electorales o los

derechos humanos tengan una interpretación estricta, una interpretación lo mínimo lesivo de estos derechos referidos.

En este tenor considero que es adecuado el precepto que se pone a nuestra consideración, porque de la lectura que he realizado, tanto del precepto constitucional, como de precepto legal reglamentario, se advierten esencialmente cuatro restricciones a los derechos político-electorales, todos referidos a los ministros de culto religioso, en primer lugar esta imposibilidad para ser votados, esta limitación al derecho de ser votados, a menos, por supuesto, la norma lo establece que se separen del ejercicio de su cargo con cinco años de anticipación al día de la elección. Primera limitación.

La segunda, también referida, en todos los casos está referida a los ministros de culto religioso, esta imposibilidad o prohibición de desempeñar cargos públicos superiores, y la norma también lo indica, salvo que se separen del ejercicio de este cargo con tres años de anticipación.

Y la otra limitación tiene que ver con el desempeño genérico de otros cargos en los cuales el tiempo que establece la norma son seis meses de anticipación.

Y finalmente está la limitación de realizar este proselitismo en favor de los partidos políticos, pero es una prohibición referida a los ministros de culto religioso.

En este tenor, comparto plenamente la interpretación que se realiza en el proyecto, esta interpretación que tiene que ser estricta, no podemos realizar una interpretación de otra naturaleza y en este tenor, considero que no es adecuado de manera alguna, extenderlo a personas distintas a los ministros de culto religioso, como en el caso sería un ex Ministro de culto religioso.

En ese tenor estimo que toda la argumentación está sostenida y en este sentido también comparto con la manera de establecer la Litis en el proyecto, en el sentido de esta influencia indebida, que otro elemento sería el acreditamiento de la misma, pero solamente estoy en la interpretación de la norma, esta influencia indebida de este proselitismo realizado por un ex Ministro de Culto Religioso.

Considero que no es dable, no es correcto en el contexto de este paradigma de juzgar con perspectiva de derechos político-electorales, extender esta prohibición de proselitismo a un ex Ministro del Culto Religioso.

En consecuencia, comparto la consideración que de manera alguna, se viola el principio de separación de iglesias-Estado, porque la pretensión de nulidad con base en la violación de este principio, implicaría la utilización de símbolos religiosos, o también implicaría el apoyo de ministros de culto en funciones, pero de manera alguna este proselitismo extendido a ex Ministros de este Culto.

También comparto el argumento contenido en el proyecto en relación con la sustitución de boletas sin acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, de calificarla inoperante por novedosa, porque tal cuestión no fue planteada como irregularidad atribuible a dicho órgano en la instancia primigenia, solamente se señaló como irregularidad la decisión del candidato y de su partido, de modificar las boletas para que apareciera el sobrenombre de “El Iván”, no así que la actuación de la autoridad administrativa al determinar dicha sustitución fuera ilegal, de ahí que es un planteamiento novedoso, respecto del cual no podía pronunciarse la responsable y consecuentemente atendiendo a la técnica de análisis, seguida en estos medios de impugnación constitucional, no es dable que esta Sala Regional pueda pronunciarse al respecto, porque no fue analizada por el Tribunal Estatal responsable.

En consecuencia, expreso mi plena conformidad con el proyecto al que me he referido, que es el juicio de revisión constitucional 143 de 2015.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado Abel Aguilar.

Si me permiten, quisiera también expresarme respecto a lo ya expresado en la cuenta, y a la propuesta que en lo particular les estoy presentando en este JRC-143 de 2013, que tiene que ver con el

Municipio de Agua Prieta, Sonora, y cuyo tema es el tema religioso, que haya podido intervenir en la elección.

Me parece, sin duda, que es un tema a destacar, es un tema que, de primera manera, a botepronto, pudiera generar una gran expectativa o expectación respecto de esta posible violación al principio constitucional de separación iglesia-estado.

Y acorde a lo dicho en la cuenta, de ninguna manera en este asunto está considerado así por el proyecto que les estoy poniendo a su atenta consideración, el cual agradezco la suma al mismo del Magistrado Aguilar, y muy respetuosamente también acepto la oposición al mismo del Magistrado Eugenio Partida.

Pudiera parecer un caso de los llamados “caso frontera”; sin embargo, creo que si evidentemente es un tema a destacar una violación a un principio constitucional, en el caso, como lo mencionaba, no considero que se da.

Quisiera también, en principio, dar las cifras de la elección, que también es fundamental su análisis. Los resultados electorales en Agua Prieta, Sonora, fueron: 16 mil 858 votos para el PAN, 392 para el PRD, 325 PT, 297 Movimiento Ciudadano, 494 Morena, 10 mil 508 para la Coalición PRI-Verde y PANAL, haciendo un total de 28 mil 974.

También es importante analizar los resultados bajo la perspectiva de porcentajes, porque también depende en ello bastante el análisis que se acapara la determinancia.

En este caso, el PAN obtuvo 58.38 por ciento, y el PRI que obtuvo el segundo lugar, obtuvo el 36.93 por ciento, ¿esto qué quiere decir? Que la diferencia que hubo entre el primero y el segundo lugar es del 21.45 por ciento, que fueron 6 mil 350 votos.

En este proyecto, les comentaba, que por supuesto, y creo que de alguna manera nos puede parecer familiar, porque ya está relacionado con un asunto que ya, como lo señala el Magistrado Eugenio, que ya resolvimos en la Sesión Pública del 27 de mayo de este mismo año.

En aquella ocasión decidimos en forma unánime, a propuesta del Magistrado Partida, confirmar la resolución adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora de revocar el registro de la candidatura de Iván de Jesús Bernal Zamora, postulado por el Partido Acción Nacional a la alcaldía de Agua Prieta, Sonora, por considerar que fungió y se desempeñó durante varios años como ministro de culto religioso sin que se separara de su ministerio en los términos y con la anticipación establecida en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En aquel caso, pese a que se solicitó que se cancelara el registro de toda la planilla por haberse beneficiado de la intervención del ciudadano referido durante el tiempo que había sido candidato y por considerarlo que era también una figura religiosa que beneficiaba de alguna manera a toda la planilla, si es que así era el caso, porque igualmente pudiera haber perjudicado a toda la planilla, es un tema que no sabemos.

En ese asunto nosotros textualmente dijimos, entrecomillo, al respecto, y me refiero a la solicitud de que se cancelara el registro de toda la planilla por haberse beneficiado de la intervención del ciudadano referido durante el tiempo que había sido candidato, reitero, entrecomillo, “al respecto debe indicarse que en autos no se encuentra acreditado que los integrantes del resto de la planilla se encuentren en alguna restricción legal ni mucho menos de la Constitución federal que impida seguir contendiendo.

Como bien lo señaló también el Magistrado Aguilar, creo que estamos en un caso y en una realidad jurídica, en una realidad ya de nuestro de análisis de los derechos fundamentales, pues que está basada precisamente en cuanto sea a los derechos humanos maximizarlos en lo posible y no restringirlos.

Al respecto, además sostuvimos que en apego a lo ordenado en los artículos 1º y 35 de la Constitución federal, los derechos fundamentales, como lo señalábamos, deben de ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos y que la autoridad electoral debe ser garante de los principios democráticos y salvaguarda de los derechos político de la ciudadanía.

En ese sentido también reconocimos que el resto de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, no obstante la vinculación evidente con el ciudadano Iván Bernal, se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, sin que fuera jurídicamente válido trascender una restricción del voto pasivo a personas que no reunían las calidades para esa sanción.

En ese contexto, la resolución adoptada en ese momento por nosotros, se limitó a separar al ciudadano constitucional, ilegalmente inelegible, con base en la información remitida por las autoridades eclesíásticas, que ante el requerimiento del entonces Magistrado ponente, que en aquella ocasión como señalaba, fue el Magistrado Eugenio Partida, ante el requerimiento expreso del Magistrado ponente en aquella instancia, señalaron que la separación del Ministerio por parte del ciudadano que estaba siendo controvertido, había ocurrido el 9 de enero, habiendo dado aviso a la Secretaría de Gobernación, en febrero siguiente.

Así nos resultó muy claro a quienes integramos esta Sala Regional que el ciudadano Iván de Jesús Bernal Zamora, se encontraba evidentemente imposibilitado para contender en la elección de munícipes de Agua Prieta, Sonora.

Sin embargo, también consideramos que ello no tenía por qué afectar al resto de la planilla a la que reconocimos el derecho de seguir contendiendo.

Ahora bien, consecuencia de la revocación del registro en comento, el Partido Acción Nacional, designó como candidato sustituto a Presidente Municipal de Agua Prieta, a Héctor David Ruvalcaba Gastelum, quien originalmente se encontraba incluido en la planilla de regidores.

En esos términos, el 7 de junio se llevó a cabo la jornada electoral, resultando ganadora precisamente la propuesta presentada por el Partido Acción Nacional, impugnando de manera oportuna los resultados y la declaración de validez, la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En esencia, la coalición sostuvo que Iván de Jesús Bernal Zamora, realizó proselitismo en favor del PAN y de su candidato sustituto, actualizándose con ello la nulidad de la elección, al estimar transgredido el principio de separación Iglesia-Estado previsto en el artículo 130 de nuestra Carta Magna.

El planteamiento de la recurrente consistió en que así como el ciudadano se encuentra imposibilitado para contender como candidato, igualmente se encuentra legalmente impedido para realizar actos de proselitismo electoral, en tanto no transcurran cinco años a partir de su separación como Ministro de Culto que refiere ocurrió en febrero de este año, cuestión que, acusó, realizó durante la precampaña posteriormente como Candidato e incluso una vez que fue sustituido.

Para demostrar lo anterior, la Coalición ofreció diversos medios de prueba, los cuales fueron desestimados por el Tribunal Local, al señalar que en autos no quedó acreditado ningún acto de proselitismo realizado por algún Ministro de Culto, o el uso de símbolos religiosos.

En ese sentido, el Tribunal Local analizó las diversas pruebas ofrecidas en aquella instancia, consistentes en testimonios rendidos ante Notario Público, volantes, ejemplares de diversos periódicos, certificaciones notariales de páginas de internet y redes sociales, escritos de incidentes signados por los representantes de la Coalición aquí actora, diligencias de inspección ocular, copias certificadas de un parte policiaco, así como diversas pruebas técnicas consistentes en un archivo de video y uno de audio.

Así, del análisis de dichas pruebas, la responsable estimó, esgrimiendo en cada caso las razones y fundamentos para ello, que no se acreditaba la participación de ningún Ministro de Culto a favor del Partido Acción Nacional, o el uso por parte de dicho Instituto Político de símbolos religiosos que actualizaran la causa de nulidad invocada por la actora.

Y aquí hago un paréntesis para decir que la persona misma no creo que sea por sí misma considerarse un símbolo religioso.

De la misma manera, reiteró, prácticamente al aludir a cada una de las pruebas, que el ciudadano Iván Bernal no tenía carácter de Ministro de Culto, y que, por tanto, en su condición de ciudadano se encontraba ajeno a las restricciones aplicables a dichos Ministros.

Ahora bien, más allá de la insistencia del Tribunal Local, respecto de que Iván de Jesús Bernal Zamora no tenía carácter de Ministro de Culto, y por tanto no podía causar la violación al artículo 130 Constitucional, quiero destacar que en ningún momento se tuvo por acreditada la participación de dicho ciudadano en la campaña del candidato sustituto; por el contrario, lo más cercano a ello fue el analizar diversos ejemplares de periódicos, que el objetivo de tales medios de convicción no podía ir más allá de probar la relación existente entre Iván Bernal, Carlos Fu y Héctor Ruvalcaba, con el Partido Acción Nacional.

Contra dicha sentencia éste acude ante nosotros en juicio de revisión constitucional la coalición “Por un gobierno honesto y eficaz”, planteando de manera preponderantemente que el Tribunal Local interpretó mal el marco jurídico vigente.

Toda vez que a consideración de la actora los ministros de culto no pueden hacer proselitismo político si no se separan cinco años antes de la jornada electoral en la que quieran participar; cuestión análoga a la restricción para ser candidato.

Ahora bien, como se mencionó en la cuenta y como se explica detenidamente en el proyecto, mi postura es que conforme a una interpretación armónica y funcional de nuestra Constitución y de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no es dable concluir que a los ministros de culto religioso se les exija, una vez separados de sus funciones, abstenerse durante cinco años antes de poder hacer pronunciamiento de carácter político, y menos aún que no de no hacerlo deba declararse nula una elección.

En efecto, los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público disponen, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

Artículo 130 de la Constitución, que además ya fue también leído, en su inciso d). En los términos de la ley reglamentaria los ministros de culto, no ex ministro, dice, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos, como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votado; quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley podrán ser votados.

Como aquí no era el caso de haberlo hecho, separarse de ser ministro con el tiempo anticipado que rige la Constitución, pues no fue candidato, es que le destituyó.

El inciso e) dice: Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios. Está referido a los ministros de culto religioso.

Como se advierte de la parte conducente del artículo 130 de la Constitución federal, en dicho precepto se establecen diversas restricciones para los ministros de culto, incluyendo las dos que al presente caso interesan.

Uno, que se encuentra imposibilitado para desempeñar cualquier cargo, pudiendo ser votado sólo si se separa en los términos que establezca la Ley.

Y dos, que no pueden asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o coalición política alguna.

En ambos casos es evidente la restricción, esto es quien ejerza un Ministerio de Culto, no puede ser votado ni tampoco realizar proselitismo político.

Sin embargo, es posible advertir una diferencia para cada una de las restricciones en comento, consistente en que los ministros de culto no

tendrán derecho a ser votados, a menos que se separen con anticipación y en la forma que establezca la Ley.

Mientras que en lo que concierne a la restricción para asociarse con fines políticos o realizar proselitismo, no existe remisión a diverso ordenamiento que condicione su práctica, una vez separado del Ministerio.

La norma secundaria es armónica con lo anterior, puesto que prevé los plazos para que quienes ejercen un ministerio de culto, puedan acceder a un puesto de elección popular u ocupar cargos públicos, precisando que quien pretenda ser votado para un cargo electivo, debe separarse formal, material y definitivamente de su Ministerio, con cuando menos cinco años antes de la jornada electoral.

Por su parte, quienes pretendan ocupar un cargo público distinto de los de elección popular, deben separarse con una anticipación de tres años o seis meses, con anticipación a la fecha de aceptación de su cargo, ya sea que la función a desempeñar sea considerada o no de carácter superior.

Por cuanto hace a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el artículo 14 se señala: “Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años, en el primero de los casos, y tres, en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastará con seis meses”.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatos, partidos o asociación política alguna.

En ese orden de ideas, la Legislación cumple con el mandato constitucional de fijar el plazo que se requiere para que, una vez separado de su función de carácter religiosa, un Ministro de Culto pueda ser votado para un cargo de elección popular, precisando que

este plazo es de cinco años, previo a la jornada en la que pretenda contender, como lo hemos venido reiterando, contados a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Por el contrario, en lo que concierne a la posibilidad de asociarse con fines políticos o realizar proselitismo de carácter político-electoral, no se prevé plazo a cubrir con posterioridad a su separación del Ministerio, simplemente se asienta que a los Ministros de Culto se les encuentran vedadas dichas actividades, pudiendo razonarse que se limitan al tiempo en que lo ejerzan.

Bajo estos preceptos normativos, considero inviable llevar a cabo una interpretación en los términos propuestos por la actora, máxime que conforme al Sistema Jurídico actual en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, en el entendido de que el ejercicio de tales derechos no puede restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas por la propia Constitución.

Además, bajo la premisa de que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este orden de ideas, me parece que conforme al actual paradigma de derechos humanos, sí se encuentra acreditado que el ciudadano reprochado se encuentra separado de su ejercicio ministerial, según informó la propia autoridad eclesiástica a esta Sala Regional en el expediente SGJDC-11246/2015.

Mientras no se demuestre que haya retomado sus funciones, se encuentra ajeno a la restricción que pretende la actora, y que por ello su participación no podía, per se, dar inicio o dar pie a la nulidad de una elección.

En adición a lo anterior, compañeros Magistrados, quiero hacer énfasis en el hecho --ya comentado, por cierto-- de que en ningún

momento la responsable tuvo por acreditado que Iván Bernal hubiera realizado proselitismo en favor del candidato que le sustituyó.

Y esa cuestión me parece que es importante porque estamos ante un juicio de revisión constitucional electoral, donde tenemos que verificar si el juicio que se realizó en la instancia local fue correcto a la luz de los agravios y las pruebas ofrecidas.

En ese sentido si la responsable emitió a lo largo de su resolución pronunciamientos respecto de cada una de las pruebas a efecto de desestimarlas, a la actora le correspondía rebatir las razones dadas a fin de acreditar la violación reclamada; cuestión que, desde mi punto de vista, no se cumple con afirmaciones genéricas, reiterativas o novedosas que precisamente lo que no hacen es combatir de manera frontal las consideraciones por las que se desestimó su pretensión.

En mi convicción, compañeros Magistrados, ustedes han sido testigos de ello, puesto que la he externado en forma reiterada, que nuestra función principal es preservar la voluntad ciudadana válidamente expresada en las urnas. De tal suerte que si no se acreditan los extremos constitucionales y legales, considero, no estamos en posibilidad de decretar la nulidad de una elección.

Es por ello que al principio yo leí los porcentajes, los resultados de la votación para poner en ese contexto cuál había sido el número de electores que participaron en este proceso.

En ese sentido estimo que en el caso planteado ante nosotros hay tres cuestiones que resultan fundamentales y que me convencen de que no se acredita la nulidad solicitada y que me llevan a proponer, confirmar la resolución impugnada.

La primera, desde mi punto de vista, el ciudadano Iván de Jesús Bernal Zamora no se encuentra impedido para realizar expresiones que conlleven proselitismo electoral al encontrarse separado de la función ministerial y no haberse demostrado que la retomara.

Dos, aunque se encontrara jurídicamente imposibilitado para hacerlo, no se acreditó su participación en los términos planteados por la coalición actora una vez que fue sustituida su candidatura.

Tres, aún en el supuesto de que estando imposibilitado y que se acreditara alguno de los hechos narrados por la actora, habría todavía que estimar determinante la cuestión, en el entendido de que en el caso que nos ocupa, la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección es de más de 20 puntos porcentuales.

Y bueno, con base en todo lo antes expuesto, me parece que en respeto a los derechos de todas las personas y de toda la gente que acudió a votar el día 7 de junio en Agua Prieta, Sonora, de todos los candidatos, de todas las candidatas y autoridades electorales involucradas en ese ejercicio y en esa fiesta ciudadana, debemos de proteger el voto expresado y por ello es que yo estoy poniendo a su muy atenta consideración confirmar la resolución impugnada.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

He escuchado con atención las diferentes manifestaciones en el sentido de avalar el proyecto que se pone a nuestra consideración.

Y tomo la palabra nada más para referirme a algunas cuestiones que estimo pertinente debo de aclarar en un momento para el por qué yo considero que en este caso sí existe uso de símbolos religiosos y no se dan los aspectos que se hacía mención con anterioridad.

Aclarar también que si bien es cierto que en el juicio anterior, cuando resolvimos el tema de si Iván Bernal podía o no participar como candidato de un partido político en una contienda electoral a nivel municipal, en ese entonces la Litis estaba destinada a ese aspecto, o sea, ver si el ciudadano debía o no, podía o no participar, porque para ese entonces ya no era sacerdote de la Iglesia Católica, toda vez que conforme a las constancias que nos allegamos, se demostró que se le había suspendido tal carácter de sacerdote por el Obispo de la Arquidiócesis correspondiente, y por lo tanto, y se había dado el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación.

Por lo tanto, efectivamente durante el momento de su registro y durante la etapa en la que ejerció el proselitismo como candidato, ya no era sacerdote.

Sin embargo, pero esto es también para señalar que la Litis allá, la que se hizo mención tenía que ver únicamente con si él podía ser registrado o no podía ser registrado.

Efectivamente nosotros consideramos que el resto de la planilla podía ser registrado, porque evidentemente ellos no se encontraban en una causa de impedimento, y no podíamos afectar a la totalidad de la planilla, por el hecho de que el que la encabezaba fuera un Ministro de Culto Religioso, había que hacer la separación correspondiente, pero en este momento ya el tema es muy distinto: la Litis en este caso se debe de circunscribir, desde mi perspectiva --desde luego, lo reitero en esos puntuales términos--, a determinar si la participación de Iván Bernal como ex Sacerdote retirado o suspendido en ese tenor, de su carácter del estado clerical, podía o no afectar la elección en los términos del uso de símbolos religiosos.

Y, en este sentido, la interpretación que daría, en todo caso, para mí la interpretación sistemática y funcional que debe de tener el artículo 130 Constitucional, en su Apartado d), que dice: “En los términos de la Ley Reglamentaria los Ministros de Cultos no podrán desempeñar cargos públicos como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser Ministros de Culto con la anticipación y en la forma que establezca la Ley, podrán ser votados”.

Y aquí este artículo 130 tiene una correlación con el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que señala lo mismo: que no pueden ser votados en elección popular, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su Ministerio cuando menos cinco años de anticipación para poder ser votados.

Bueno, la misma razón, que si bien es cierto que en el inciso d) se habla de que los Ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido o asociación política alguna, creo que debe aplicar la misma razón que aplica en relación al por qué no deben de ser votados; si no pueden ser votados en un término de que va de cinco años, tampoco pueden

participar en ese mismo término, desde mi perspectiva, porque para la percepción pública ellos siguen siendo Ministros o todavía es tan reciente su participación como Sacerdotes, que pueden ser percibidos como tales el común de los ciudadanos que van a votar, máxime si ellos no se enteraron de que este sacerdote se retiró o no.

Como se puede derivar de algunas de las probanzas que se encontraban cuando menos en el análisis del proyecto anterior, de que este Sacerdote incluso generó un escándalo, porque muchas personas creían que los actos que celebraron ante él eran nulos y que, por lo tanto, no estaban casados o no habían hecho el bautismo, etcétera; y él aclaró que no había ningún problema, que sí tenían ese carácter.

Para mí esta es la interpretación que se debe de dar, que existe la misma razón de ser de la prohibición de los cinco años para poder ser votado también para asociarse con fines políticos y realizar proselitismo, porque de otra manera sí se les percibe como sacerdotes o la ciudadanía los sigue percibiendo como sacerdotes.

Y hago en este sentido, me ocupo de la afirmación, Magistrada, en el sentido de que una persona no puede considerarse como un símbolo religioso, en particular de los sacerdotes.

Desde luego que los sacerdotes, incluso para mí los sacerdotes son las personas que representan, un sacerdote es una persona en particular, es un símbolo religioso. De hecho el Papa en la creencia católica representa a Cristo en la tierra, es un símbolo, no es en sí mismo la persona que está ocupando ese cargo clerical, sino se le percibe o se le debe de percibir por sus acólitos o por sus fieles como un símbolo, el símbolo de la representación de Cristo en la tierra, los obispos en cuanto a la tradición católica, por lo que yo entiendo, son equiparados a los apóstoles como pastores de la grey católica.

Y los sacerdotes en las mismas circunstancias tienen esa calidad, por lo tanto, sí son símbolos y sí se pueden percibir como tales por la ciudadanía y su intervención muy, salvo que los cinco años que la ley reconoce ya como un período de tiempo suficiente como para que la sociedad no los siga identificando como sacerdotes que hayan dejado

de establecer ese ministerio, desde luego, que su participación es percibida como la participación de un sacerdote.

Y hago el ejemplo, la analogía con lo que sucede con nuestros gobernantes, Sala Superior y los tribunales y las Salas Regionales hemos establecido que los gobernantes, un gobernador, un presidente municipal, etcétera, no se pueden desvincular del carácter que tienen en esa calidad. Lo mismo ocurre, para mí, con los sacerdotes, no porque se diga que se renunció, que ya no es sacerdote se le deja de tener ese carácter, tienen una embestidura.

Y si con los gobernantes sucede eso de que no se les puede desvincular de su embestidura, por analogía o mayoría de razón un sacerdote tampoco. Por eso sí es un símbolo religioso y su participación puede ser perciba, insisto, como la de participación de un sacerdote en un proceso electoral y, por lo tanto, puede ser tenida como la utilización de un símbolo religioso en la consecuente elección.

Por último, bajo esta interpretación sistemática y funcional de los artículos 130 y 14, pues se permite a la conclusión de que mientras no hayan transcurrido los cinco años, desde luego, yo reconozco que se esté haciendo esta potencialización de los derechos humanos en términos del artículo 1º Constitucional, pero ese artículo también establece claramente que será en los términos y bajo las restricciones que establezca la ley.

Para mí esta restricción del artículo 14 Constitucional y del artículo 130 que limita su participación de asociación política, y su participación para ser votado, debe de darse hasta que hayan transcurrido cinco años.

En este caso, el sacerdote perdió su estado clerical en el mes de enero de este año, de 2015. Y hasta ese momento seguía siendo visto o seguía siendo sacerdote.

Si bien es cierto, ya durante el procedimiento electoral, pero son meses, dos, tres meses después de que se le suspendió su estado clerical, esto pues en la masa, en la ciudadanía, en los que van a votar, debe de haber influido de alguna manera esa situación de que

fue sacerdote y de que se percibiera como tal en su participación política.

Yo insisto, esa cualidad que tenía de sacerdote no puede ser desvinculada de inmediato por la ciudadanía, incluso, esto lo cito nada más como una cuestión no porque aplique, ni mucho menos, porque desde luego que no aplica, pero como una cuestión de cultura general en el sentido de que el Código de Derecho Canónico establece en su artículo 290, que una vez recibida válidamente la ordenación sagrada, nunca se anula, aun cuando se puede perder el estado clerical por las causas que ese artículo 290 establece.

Esto es, para la percepción general, los sacerdotes se estima que siempre van a seguir siendo sacerdotes, aunque ya no ejerzan.

Y por otra parte, que es lo mismo que sucede con la percepción que se tiene del matrimonio, que tampoco jamás se anula, es la misma situación.

Pero lo cito precisamente para señalar cómo sí sería necesario que en un caso como el particular, la separación del sacerdote, para que pueda participar ya activamente en la vida política del país, debe darse cuando menos con cinco años de anticipación y no en los términos como se dio en este caso.

Ahora me referiré a l aspecto de la determinancia. Si bien es cierto, desde el punto de vista cuantitativo, no se daría esa determinancia, dadas las cifras a las que hizo alusión Magistrada Presidenta, lo cierto es que cuando se vulnera un principio constitucional, la determinancia se da desde el punto de vista cualitativo por la violación a los principios constitucionales, en este caso de la separación Iglesia-Estado y de la laicidad que debe de prevalecer en todo proceso electoral.

Es por eso que mantendré yo mi postura en contra del proyecto, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Si me permite, quisiera hacer algunas apreciaciones en respuesta a los planteamientos vertidos.

Evidentemente dejamos claro que la Constitución y la Ley de Asociaciones Religiosas hablan de restricciones específicas, particulares y muy precisas para los Ministros de Culto Religioso, y también quedó claro, comprobado y así en el expediente anexado que este ciudadano Iván de Jesús Bernal el día de la jornada electoral no era Ministro de Culto Religioso.

Partiendo de ahí, creo que son cosas diferentes, que la percepción particular de usted sea creer o que jurídicamente no tiene nada que ver, pero que nunca va a dejar de ser sacerdote, como el ejemplo que dio: el matrimonio nunca se anula, lo cual estoy totalmente en desacuerdo, tampoco, y además hemos visto casos muy conocidos de anulación matrimonial religiosa.

Entonces, no coincido, por supuesto, porque considero que usted está queriendo, o lo manifestó, que puede arribar a la conclusión de que mientras no pasen cinco años después de haber dejado el culto religioso, no pueden tener los derechos que tiene cualquier ciudadano o cualquier ciudadana, cosa que tampoco coincido, porque estamos basándonos no en percepciones subjetivas, y me parece que es una analogía restrictiva de los derechos fundamentales, porque ni la Constitución, ni la Ley de Asuntos Religiosos establece restricción alguna.

Entonces, creo que aquí sí estamos yendo más allá, restringiendo no sólo el derecho de un ciudadano, ex Ministro de Culto Religioso, sino además estaríamos violentando el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de 28 mil 874 ciudadanas y ciudadanos, que acudieron a votar de manera libre, de manera informada, porque además creo que es un caso por demás sonado.

No podemos y no se mide, y en el expediente no se advierte, qué tanto pudo influir, qué tanto conoció la gente, pero igualmente le pudo haber impactado positiva o negativamente, tal vez todos iban a votar por él, y por la situación perdió votos, o tal vez no; o sea, creo que en ese caso también estaríamos concluyendo, arribando a una conclusión por alguna percepción o alguna suposición, creyendo que hubo una

percepción pública, que no está comprobada además, para poder ser anulada la elección.

Tampoco coincido con el hecho de que siempre se le va a seguir viendo como Sacerdote a alguien que fue Sacerdote, eso en el tema de que importara qué opinamos, pero jurídicamente no es el tema que pensamos de manera personal, sino qué tenemos enfrente, qué es lo que se impugnó, qué es lo que se demostró y lo que no se demostró en el expediente y qué es lo que establece la Constitución y la ley relativa a cuestiones religiosas.

Entonces el tema de hacer una analogía restrictiva, no podría yo coincidir ni estar de acuerdo con ello, y tampoco considero que una persona por sí misma sea un símbolo religioso, póngale que a lo mejor un sacerdote, pero estamos hablando de un ciudadano que no es un sacerdote.

Entonces en ese sentido tampoco puedo yo coincidir con esta posición y conclusiones que se arriban.

Y la limitación de cinco años para participar, ya no siendo sacerdote, pues no está establecida en nuestra Constitución ni en ninguna ley al respecto.

Sería por el momento mi participación.

¿Desea participar Magistrado Abel Aguilar?

Adelante.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con gusto, Magistrada Presidenta.

También algunas reflexiones, ha estado en el debate a lo relativo, a los requisitos para acreditarse o para actualizarse una sanción tan grave y tan alta como es la nulidad de una elección que requiere una serie de requisitos, el primero de ellos acreditarse la existencia de las irregularidades, la generalización de las mismas, la gravedad de esas irregularidades y la determinancia.

Creo que en el caso concreto, y usted lo señalaba con mucha claridad, Magistrada Presidenta, el primer requisito de manera alguna está acreditado en autos, no está acreditado con los medios probatorios este presunto proselitismo de este ex sacerdote.

Yo considero que desde este primer elemento fundamental no puede sostenerse nulidad alguna.

Advierte, en esta exposición del señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, hay una violación de un principio constitucional, y esta violación es suficiente para actualizarse esta nulidad.

Yo ahí acotaría, creo que el primer elemento no está acreditado, no está acreditado este presunto proselitismo.

Y en el supuesto sin conceder que estuviera acreditado, yo creo que no es suficiente, solamente lisa y llanamente la violación a un principio constitucional, sino se requiere que esta violación sea generalizada, sea determinante.

Pero desde mi perspectiva, este primer elemento, no se encuentra acreditado y en consecuencia, es inconducente, no es dable decretar nulidad alguna.

Y segunda reflexión, de manera alguna, comparto la interpretación del artículo 130 y específicamente de las restricciones a los ministros de culto, planteada en la postura disidente.

Hay un, y lo señalaba en mi primera intervención, hay un mandato constitucional y convencional muy claro que es aplicar en las normas de derechos humanos este principio pro persona que tiene estas dos connotaciones, la maximización de los derechos y tratándose de esta aplicación e interpretación de las normas restrictivas de derechos humanos, hacer una aplicación e interpretación estricta.

De manera alguna, este mandato constitucional y convencional, nos permitiría hacer una interpretación en los términos que se plantea, porque estas normas, esta norma reglamentaria, habla de una restricción, específicamente hablando del proselitismo, habla de una restricción a ministros de culto, que es una restricción permanente.

Los ministros de culto religioso en ningún momento del ejercicio de este Ministerio, pueden, por un lado, como dice el precepto, asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Pero se está refiriendo a ministros de culto religioso, esta aplicación estricta en el contexto de este paradigma, no nos faculta a extenderlo a ex ministros que efectivamente, yo creo que son ciudadanos que ya dejaron de ejercer el Ministerio y la Norma restrictiva no los alcanza.

De manera alguna, queda muy claro en el contexto expuesto, en el contexto del derecho canónico que no sería de manera alguna aplicable aquí, el sacerdote nunca deja de ser sacerdote, pero bueno, estamos juzgando evidentemente con las leyes civiles, y en el contexto de nuestras leyes civiles, hay ministros de culto religioso que sí son suspendidos del ejercicio de su cargo, y esto con las formalidades de ley es comunicado a la autoridad competente, pierde en este carácter y en consecuencia, desde la perspectiva de nuestras leyes, empezaría a correr el plazo para el ejercicio de estos derechos político-electorales.

Pero bueno, no podemos, bajo el contexto del derecho canónico, sustentar la existencia siempre de este carácter, de esta persona, como Sacerdote y actualizar, en su caso, esta prohibición para hacer proselitismo.

En consecuencia, reitero mi convicción de que al no estar acreditado el primer elemento de la nulidad de la elección, también al no compartir esta interpretación restrictiva o no estricta de esta prohibición a un ex Ministro, sino más bien compartir esta interpretación armónica, sistemática, funcional, contenida en el proyecto, que estimo es acorde al principio pro-persona, y también a la preservación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, estimo adecuado el proyecto y, en consecuencia, mi voluntad, mi ánimo de apoyarlo en sus términos.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado Abel Aguilar.

¿Alguna otra intervención?

Bien, de manera muy breve también yo quisiera referirme al último de los asuntos que estoy poniendo a su muy atenta consideración, y que se refiere al JRC-137/2015 del Distrito XIX Local del estado de Sonora, con cabecera en Navojoa.

Entre las cuestiones planteadas en este juicio, está nuevamente el tema que hemos abordado recientemente, incluso hace unos momentos cuando estábamos votando los asuntos presentados por el Magistrado Abel Aguilar, relacionado con la votación recibida en las casillas especiales.

En esta caso, el accionante solicitó --aquí el actor es el Partido Acción Nacional, y quien está señalada como autoridad responsable es el Tribunal Estatal Electoral de Sonora-- la nulidad de la votación recibida en dos de estos centros de votación, en virtud de que, según manifestó, hubo electores que sin pertenecer al Distrito votaron indebidamente por diputados de mayoría relativa, incluyéndose tales votos en el cómputo respectivo de la elección de diputados por este principio.

Para acreditar sus afirmaciones, el Partido actor ofreció como prueba en la instancia local las Actas de electores en tránsito para casillas especiales.

Por su parte, el Tribunal responsable desestimó la pretensión de la recurrente, aduciendo, entre otras razones, que no era posible acreditar las causales de nulidad de tal casilla, ya que se habían seguido los procedimientos aplicables para que los votantes en tránsito pudieran votar en las casillas especiales y, particularmente, en la casilla especial citada, demostrándose que quienes votaron en ellas se encontraban autorizados para hacerlo.

Sin embargo, como ocurrió en los casos anteriores, del análisis de las aludidas casillas y de las actas de los electores en tránsito, fue posible advertir con certeza cuántos votantes tienen su domicilio en el Distrito 19 de Sonora y cuántos no; cuestión que no concuerda con los datos contenidos en el acta de cómputo y escrutinio levantada en la casilla.

Así de las actas de electores en tránsito se advierte que en las casillas especiales 1234 y 1248 impugnadas en este juicio podían votar para diputados por el principio de mayoría relativa 513 y 593 electorales, respectivamente.

Sin embargo, de las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas es posible advertir que se computaron 752 y 753 votos, igualmente de manera respectiva, con lo que existe una discrepancia que resulta evidente.

No obstante lo anterior, a diferencia de lo ocurrido en las casillas impugnadas en los casos que ya resolvimos, en éstas la irregularidad, pese a quedar acreditada, no resulta determinante al ser mayor la diferencia entre el primero y el segundo lugar que la irregularidad ocurrida.

Por ello en el proyecto que estoy sometiendo a su consideración propongo confirmar la resolución impugnada, aunque por razones distintas a las expresadas por el Tribunal Electoral Local, ya que estimo que no se actualizan los supuestos de determinancia que refiere la parte actora, debiendo preservar los resultados consignados.

Y ese sería también la última de las propuestas que pongo a su consideración.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

En relación con este último asunto al que acaba de hacer referencia, sumarme, desde luego, a la propuesta del proyecto en el sentido de que efectivamente en estas casillas especiales no se da el factor de determinancia a diferencia de los asuntos que resolvimos con anterioridad, concretamente un asunto que se resolvió con anterioridad del municipio de San Felipe.

En este caso, en particular, los análisis que se deben de hacer cuando se impugnan las casillas deben de ser casilla por casilla, no se pueden

sumar las irregularidades de varias casillas para de ahí partir a determinar si es determinante o no, como lo planteó en su libelo de demanda, el partido impugnante.

En esa medida, el análisis que se hace, debe de hacerse en particular de cada casilla.

Esto es si la diferencia o el error o la votación que se recibió en las casillas especiales el número de votación que se recibe, afecta o no en esa casilla en particular, y desde las propuestas que se están planteando en el proyecto y el análisis minucioso que se hace en relación con este tema, la numeralia que deja en claro cómo en este caso las irregularidades afirmadas no son determinantes en lo individual de la casilla.

Y en ese sentido comparto el proyecto en sus términos, señalando que es un asunto en el que no se está entrando en contradicción con lo resueltos con anterioridad, precisamente por estas diferencias substanciales.

Muchísimas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A usted.

Adelante, Magistrado Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias, Magistrada Presidenta.

También para expresar mi conformidad con el precepto puesto a nuestra consideración.

Sí, en este asunto, específicamente el juicio de revisión constitucional 137 del 2015, seguimos este esquema de análisis, en este caso de nulidad específica de casilla, en dos sentidos: el acreditamiento de la irregularidad y, en segundo lugar, el análisis de determinancia.

Ciertamente en este caso concreto, a pesar de que en las dos casillas especiales está acreditada la irregularidad, esto es que está prácticamente violadas las reglas de electores en tránsito, porque de

manera indebida se computaron votos de representación proporcional, como si se tratara de votos de mayoría relativa, a pesar de esta circunstancia, y específicamente me refiero a los números.

En la casilla 1234, en esta casilla los votos que según el acta de escrutinio fueron computados, son 752; en esta casilla los votos que según el acta de electores en tránsito correspondían a mayoría relativa, son 513, la diferencia entre las dos columnas es de 239.

Esto es 239 votos computados de manera irregular. Y por otro lado, en la casilla 1248, también estos números arrojan en el primer rubro 753, en el segundo 593, que nos dan un cómputo irregular de 160 votos.

Si estos votos irregulares en el análisis de determinancia, lo contrastamos contra la diferencia entre el primero y segundo lugares de la casilla, arribamos a la conclusión de que no es determinante.

De tal suerte que en la casilla 1234 la diferencia entre el primero y segundo lugar son 449 votos, la irregularidad es 239, no es superior a esta diferencia.

En consecuencia, no es determinante.

Y en la casilla 1248, esta diferencia es de 541, cuando la irregularidad es de 160; en consecuencia, tampoco es superior a esta diferencia, y en consecuencia, no es determinante.

En este sentido, adelanto que comparto, en sus términos, el proyecto de cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bien, si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Por las razones expresadas, comparto, en sus términos, las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados por la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo como lo adelanté en mis intervenciones, estoy y voto en favor del juicio de revisión constitucional 134 de 2015, así como del juicio de revisión constitucional 137 del propio año.

Y voto en contra del juicio de revisión constitucional 143/2015 en los términos de mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el sentido de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 143 de este año, que fue aprobado por mayoría de votos.

En cuyo caso, el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez formulará voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 134, 137 y 143, todos de 2015:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Por último, solicito a usted Secretario General, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11336, 11351 y 11356, así como del juicio de revisión constitucional electoral 144, todos de 2015, turnados a las ponencias del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez y de una servidora.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 11336 de este año a fin de impugnar la resolución dictada el 12 de julio de 2015 por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, al resolver el juicio de inconformidad local seis de este año en que, entre otras cuestiones, se declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Así considerando que aquí el actor no fue parte del juicio de inconformidad cuya sentencia impugna, resulta evidente que para efectos del cómputo del plazo de cuatro días que tenía impugnar tal acto, éste comenzó a correr cuando se hizo la publicación del mismo por estrados, lo cual ocurrió el 12 de julio, surtiendo efectos el mismo día, en términos de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 26, párrafo I del diverso 28, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así se considera que el promovente tuvo conocimiento de la resolución impugnada el pasado 12 de julio y, por tanto, el plazo y el término para interponer el escrito de demanda comenzó el día 13 y concluyó el 16 de julio siguiente presentando la demanda ante la responsable hasta el 18 de julio ulterior de manera extemporánea.

En virtud de lo anterior al considerarse que el presente medio de impugnación se interpuso de manera extemporánea y el acto controvertido primigeniamente no fue combatido por el actor, se propone sobreseer el presente medio de impugnación.

Hasta aquí la cuenta de este asunto.

Por último, doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 144, así como de los juicios ciudadanos 11351 y 11356, todos de este año.

En las consultas se propone desechar de plano los juicios de cuenta en virtud de que en el primero de los mencionados quien suscribe la demanda carece de la personería con que se ostenta y en los dos restantes los escritos de demanda fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable fuera del plazo previsto en la ley de la materia para interposición oportuna de los juicios ciudadanos que se proponen.

En el expediente 144 de este año compareció Celder Guadalupe Gracia a fin de proponer juicio de revisión constitucional electoral, ostentándose como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Sin embargo, de autos se desprende que en la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, Gerardo García Ernesto García López y Ramón Alejandro Castro fungían como representantes propietarios suplentes del Partido de la Revolución Democrática ante el señalado Consejo General.

Asimismo que el promovente dejó de tener el cargo de representante suplente del mencionado instituto político ante dicha autoridad a partir del 02 de julio de la presente anualidad sin que de la misma le hubiese sido restituida.

En lo que hace a los juicios ciudadanos 11351 y 11356 de esta anualidad, se tiene que los acuerdos reclamados fueron notificados a través de los estrados de la responsable, el 5 y 29 de junio de 2015, respectivamente.

Por tanto, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 342 de la Ley Electoral Local, dichas notificaciones surtieron efectos el 6 y 30 del mismo año, de manera que los plazos para impugnar dichos acuerdos, transcurrieron respectivamente del 7 al 10 de junio y del 1 al 4 de julio siguientes a cada evento.

Y las demandas que nos ocupan fueron presentadas hasta el 7 de agosto de la presente anualidad, circunstancia que evidencia la presentación extemporánea de dichos medios de impugnación.

Por las razones apuntadas en los proyectos, se propone su desechamiento de plano.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con el sentido de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11336 de este año:

Único.- Se sobresee en el presente juicio.

Asimismo, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11351 y 11356, ambos de 2015:

Único.- En cada caso se desecha la demanda.

Por último, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 144 de este año:

Primero.- Se desecha la demanda.

Segundo.- Se declara sin materia el desistimiento planteado por los ciudadanos que se señalan en la ejecutoria.

Señor Secretario, informe, por favor, si existe algún asunto pendiente que desahogar en la Sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 19 horas con 35 minutos, del día 27 de agosto de 2015.

Muchas gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -